

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/63/2018.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: JOSÉ  
MIGUEL GUTIÉRREZ  
MORALES Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, en contra del ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quienes conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conductas que en su estimación, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña; y

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, interpuso denuncia en contra del ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como también, en contra de dichos institutos políticos, derivado de su asistencia el anterior veintitrés de abril, a un evento proselitista realizado en la explanada del referido municipio; conducta que en su estima, constituye la promoción de su persona, actos anticipados de campaña, así como la trasgresión de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**



**1. Registro y admisión de la queja.** Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/CHA/PRI/JMGM-MORENA-PT-PES/082/2018/05.**

De igual forma, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, al ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, con la finalidad de que el diez de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en la prohibición de realizar actos futuros como el que se cuestiona en la presente vía, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, se encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de

mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido Revolucionario Institucional, así como de José Miguel Gutiérrez Morales, y los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, en todos los casos, a través de su representante legal, así como también, con la presentación de sendos escritos para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

### **3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sancionadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/CHA/PRI/JMGM-MORENA-PT-PES/082/2018/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

### **III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y

sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/4561/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente once del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/63/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el diecisiete de mayo del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogarse, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano de quien se denuncia, su asistencia a un evento proselitista realizado en la explanada del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación; conducta que, presuntamente conculca diversas disposiciones de la legislación electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De manera coincidente, a quienes se identifica como presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, José Miguel Gutiérrez Morales y los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus respectivos escritos de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, párrafo quinto del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por cuanto al primero en mención, refiere que procede su desechamiento en razón de que, en ningún momento se precisó por la denunciante el acto que se reclama, siendo omisa en señalar las circunstancias y razones a partir de las cuales, se actualiza la conducta denunciada. Así, en estima del primer instituto político en mención, su actualización obedece a que pretende sostenerse en alusiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico. De igual forma, desde la perspectiva del Partido Político Encuentro Social, el desechamiento de la queja instaurada en su contra, obedece a un acto proselitista de una campaña federal, de ahí que, se carezca de la personalidad jurídica de la denunciante para controvertir tal evento.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente Proceso Electoral del Estado de México, los cuales, los hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.



de la asistencia de José Miguel Gutiérrez Morales, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como también, en contra de dichos institutos políticos, el veintitrés de abril de dicha anualidad, a un evento proselitista realizado en la explanada del referido municipio.

Consideraciones que además, permiten desestimar la causal de improcedencia invocada por quien actúa en representación del Partido Político Encuentro Social, en lo relativo a que quien interpone la queja, carece de personalidad jurídica para controvertir un acto de proselitismo federal.

Atento a lo anterior, la causal de improcedencia invocada, debe desestimarse, en atención a que, contrario a las consideraciones de quien la suscribe, al Partido Revolucionario Institucional, le asiste la legitimación para que, a través de su representante acreditada y con la personería suficiente, hagan del conocimiento de la autoridad electoral, conductas que en su estima, resultan contraventoras de la normativa electoral en el contexto que implica en vigente proceso electoral en el Estado de México.

En efecto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 3, numeral I y 23, numeral I, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, a los institutos políticos con acreditación ante los Organismos Públicos Locales, les asiste el derecho de nombrar representantes ante los órganos de éstos.



En el referido contexto, obra agregada a los autos del expediente, la certificación emitida por el Presidente del 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco, respecto de la acreditación otorgada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a favor de Cristina Catalina González Aguirre, como representante propietaria, ante dicho órgano desconcentrado, documental que en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del código comicial de la materia, adquiere valor probatorio pleno.<sup>3</sup>

Por tanto, resulta dable reconocer que la mencionada representante cuentan con legitimación y personería para presentar denuncias en representación de su partido, ello considerando la acreditación emitida por el Presidente del aludido Comité Directivo Estatal a lo establecido en el artículo 138, fracción XI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues para ostentar la representación en el municipio de Chalco, en función de las actividades propias del proceso electoral 2017-2018, resulta necesario únicamente la acreditación del órgano partidista con atribuciones para ello, circunstancia que en esta especie acontece, máxime si se tiene en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el señalado municipio.

No obsta lo anterior que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia* al resolver los expedientes SUP-REP-127/2016 y SUP-REP-128/2016, ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores, un representante partidista debidamente acreditado, por el solo

<sup>3</sup> Considerando que obra agregada a foja 25 del expediente en que se actúa.

hecho de estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo o por su acreditación ante alguna autoridad electoral, ya sea federal o local, se encuentra legitimado para presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral.

La anterior interpretación cobra congruencia, si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, poner en conocimiento a la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie, donde únicamente la parte afectada se encuentra legitimada para denunciar dicha infracción.



Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 36/2010<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral el poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**

Por tanto, a juicio de esta autoridad electoral local, la cuestionada representante del Partido Revolucionario Institucional, sí se encuentra legitimada para promover quejas o denuncias, competencia de la autoridad electoral local, a nombre de su partido político, sobre hechos que acontecieron en la demarcación en la que ostentan la representación.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, actos anticipados de campaña.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- o Que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo, a través de las redes sociales y perifoneo, una invitación a la comunidad de Chalco, Estado de México, con el propósito de acudir el siguiente veintitrés de abril del referido mes, a las trece horas, a un evento a celebrarse en la explanada municipal del Ayuntamiento, al que acudiría Andrés Manuel López Obrador, Candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como también, José Miguel Gutiérrez Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- o Que el veintitrés de abril del año que transcurre, durante el desarrollo del controvertido evento, acudieron, entre otros, José Miguel Gutiérrez Morales, quien de forma inequívoca se promocionó con su presencia e imagen al haber sido mencionado y ocupar un espacio en el templete durante todo el evento, conducta que, presuntamente influyó en el electorado que acudió, al generar simpatía y adeptos, trasgrediendo con ello, los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral, además de que la propaganda desplegada, en modo alguno, se encuentra dirigida a militantes o simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la coalición, por el contrario, lo es al público en general.

Aunado a que, a la fecha de interposición de la queja, José Miguel Gutiérrez Morales ya se encuentra inscrito como Candidato a la Presidencia Municipal de Chalco,

Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, tal y como se corrobora con el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

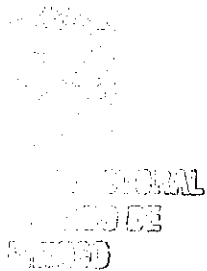
**QUINTO. Contestación de la Denuncia.** Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>5</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción , inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende, además de la comparecencia de José Miguel Gutiérrez Morales y los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, en todos los casos, a través de su representante legal; la presentación de sendos escritos para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos respectivamente, refieren lo siguiente:

- o Que el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por instrucciones del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, **José Miguel Gutiérrez Morales**, acudió en su representación a un evento en su calidad de Delegado Nacional en el Estado de México, en la plaza principal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, en el que estuvo presente, entre otros, el Candidato a la Presidencia de la República,

<sup>5</sup> Constancia que obra agregada a fojas 207 a 216, del expediente en que se actúa.

Andrés Manuel López Obrador.

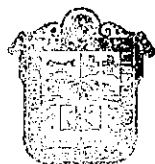
No obstante lo anterior, su asistencia de ninguna manera tuvo como finalidad desplegar algún acto electoral, como previo al inicio del periodo de campaña, con el propósito de solicitar expresamente el voto a favor de candidatura o partido político alguno, así como tampoco, a la difusión de alguna plataforma, programa electoral, por el contrario, su presencia derivó de una instrucción superior partidista. Máxime que, durante el desarrollo del evento proselitista, en modo alguno, se emitió pronunciamiento o expresión alguna que permita tener por actualizada conducta denunciada e incluso, una trasgresión de los principios que rigen la función electoral.



- Que a decir del Partido Político **MORENA**, de ninguna manera, el propósito del evento motivo de la litis, consistió en posicionar indebidamente de algún aspirante fuera de los plazos establecidos para el periodo de campaña, además de que en ningún momento, durante su desarrollo existió un llamamiento al voto, difusión de alguna plataforma política o programa de gobierno para favorecer al partido político.
- Que en estima del Partido Político **Encuentro Social**, si bien, la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada además, por los partidos políticos **MORENA** y del Trabajo, tienen registrada la Planilla a miembros del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, lo cierto es que, de ninguna manera se ha incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que, el desarrollo del evento partidista obedeció

a la campaña federal, respecto de los candidatos a la Presidencia de la República, Cámara de Diputados y Senadores, postulados por la Coalición, es decir, Andrés Manuel López Obrador, Vicente Onofre Vázquez y la formula integrada por Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, respectivamente.

Por cuanto hace a la presencia al evento de José Miguel Gutiérrez Morales, ocurrió en su calidad de Delegado Nacional del Partido Político Encuentro Social, de ahí que, le asista una personalidad jurídica como dirigente nacional para asistir a un acto de campaña federal, sin que al respecto, se tenga por acreditada la promoción de su presencia con una modalidad distinta.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Asimismo, al advertirse que los hechos denunciados se encauzan en el desarrollo del Proceso Electoral vigente en la entidad, tampoco se desprende solicitud del voto a favor del Partido Político Encuentro Social, así como de alguno de los candidatos postulados por la coalición referida, e incluso, de alguna plataforma política, respecto de la elección municipal.

De igual forma, se advierte la comparecencia de Cristina Catalina González Aguirre, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, para ratificar el contenido de su queja, así como también, para realizar precisiones en cuanto a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, las cuales, en su estima, resultan idóneas,



suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de los actos anticipados de campaña por parte de José Miguel Gutiérrez Morales, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, postulado por la "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

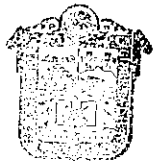
Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 20 de febrero de 2012, con el título: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".<sup>6</sup>

**SEXTO. Cuestión previa.** Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal, en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la

existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>7</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en terminos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 41 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al pretender sustentarse la conducta, derivado de la asistencia de José Miguel Gutiérrez Morales, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a un evento proselitista realizado en la Explanada del Ayuntamiento de la demarcación referida.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a José Miguel Gutiérrez Morales, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la

autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/26/22/2018**, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la 26 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. Testimonio Notarial de fe de hechos número 35339, pasado ante la Fe de la Licenciada Silvia Elena Meza Gerez, Notario Público número 11, en Chalco, Estado de México, a través del cual, se hizo constar la solicitud de Cristina Catalina González Aguirre, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco.
- III. Copia certificada del Acuerdo No IEEM/CG/108/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018 se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MOPENA, del Trabajo y Encuentro Social."*



INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO

- IV. Escrito identificado como "*Constancia de Nombramiento como Delegado Nacional en el Estado de México de "Encuentro Social", Partido Político Nacional*", de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido a favor de José Miguel Gutiérrez Morales, a quien se le otorga el nombramiento como Delegado Nacional del Comité Directivo Nacional de "*Encuentro Social*", en el Estado de México, signado por quienes se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político.
- V. Oficio número CDE/PRE/30/2018, suscrito por quien se ostenta como Candidato a Diputado Federal por el 33 Distrito y Presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Social en el Estado de México, a través del cual, plantea la invitación al Presidente del Comité Directivo Nacional, al evento que habrá de celebrarse el siguiente veintitrés de abril, en el municipio de Chalco, Estado de México.
- VI. Escrito de veinte de abril de dos mil dieciocho, a través del cual, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, instruye a José Miguel Gutiérrez Morales, en su carácter de Delegado Nacional en el Estado de México de Encuentro Social, Partido Político Nacional, para acudir en su representación al evento que habrá de celebrarse el siguiente veintitrés de abril, en el municipio de Chalco, Estado de México, el cual, contará con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República.

Las probanzas identificadas con los numerales I, II y III, adquieren la calidad de documentales públicas, mismas que gozar de pleno valor probatorio, al ser expedidas por autoridades con facultades para ello, y por cuanto hace a las descritas como IV, V y VI, revisten un carácter de privadas, en razón de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436 fracciones I inciso a) y II, del Código Electoral del Estado de México.



No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional local, que los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, en su escrito por el que comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, esencialmente aducen la objeción de las documentales públicas identificadas como I, II y III, en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Al respecto, deben desestimarse los planteamientos de los presuntos infractores, porque si únicamente se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, así como por aquellas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, es por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso, máxime que como fue advertido, las documentales descritas gozan de valor probatorio pleno, en razón de que, es una atribución en el ámbito de su competencia de quienes las desahogaron.



En efecto, resulta oportuno precisar que no basta la simple objeción formal de las probanzas, sino que es necesario señalar las razones concretas o argumentos lógico jurídicos en los que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, por lo que quien formula la objeción debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio; en atención a ello, constituye un presupuesto necesario expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a las probanzas aportadas, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.



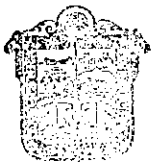
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de México

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).<sup>8</sup>**

En esta tesitura, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>9</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento sancionador ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de **las** documentales que se ha dado cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable tener por acreditado lo que enseguida se precisa:

- Que el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en explanada de la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, se llevó a cabo, un evento alusivo a la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, contando con la presencia, entre otros, de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la

<sup>9</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

República y José Miguel Gutiérrez, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social.

- o Que el veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No IEEM/CG/108/2018, aprobó, entre otros, el registro de la Planilla postulada por Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, cuya posición como Presidente Propietario, obedece al ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales.

De igual forma, este órgano jurisdiccional local, a partir de lo descrito por la autoridad sustanciadora en el Acta correspondiente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sobre las probanzas técnicas aportada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>10</sup>, considera oportuno, por el contexto del desarrollo del cuestionado evento proselitista, precisar sobre las intervenciones ahí acontecidas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"...

En la décima tercer fotografía identificada con la leyenda "IMG-20180501-WA0028", en la que se observa en la parte del fondo una lona color blanco, en la parte superior del lado izquierdo, tres círculos en color naranja, morado y azul, lo que parece ser el emblema del partido político Encuentro Social, al lado con letras en color blanco y fondo color rojo la leyenda "AMLO", debajo de ellas, la leyenda "PRESIDENTE 2018", del lado izquierdo con letras en color rojo "Delfina", debajo de ellas "Candidata a SENADORA, Edomex", del lado derecho las letras

<sup>10</sup> "Consistente en catorce tomas fotográficas las cuales se administran con las probanzas certificadas en el oficio número VOEM/26/22/2018 y sus DVD adjuntos, de fecha 23 de abril de 2018 suscrita por la C. Miriam Yamin Raya Orduña, Vocal de Organización Electoral en el municipio de Chalco, Estado de México y la Fe de Hechos, con número de acta 35,339, suscrita por la Licenciada Silvia Elena Meza Gerez Notaría número 11" y "Consistente en el video alojado en la USB color verde de 16GB que contiene el video del evento celebrado el 23 de abril del año que transcurre".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en color rojo "Hig", debajo de ellas, "Candidato Ed", asimismo se percibe un grupo de personas de diferentes edades y diferentes sexos, que al parecer se encuentran en uno de los denominados templete, el cual se encuentra cubierto por una lona en color blanco, personas que en su mayoría visten pantalón oscuro y camisa en color blanco, algunas de ellas levantando su mano con el puño cerrado, se aprecia además a una persona del sexo masculino que está hablando al micrófono, así "Onofre", "Onofre", "Onofre", al minuto 1:13 una persona del sexo masculino que se encuentra en el centro del templete levanta la mano derecha saludando a la concurrencia; acto continuo se escucha música de fondo; en el minuto 1:25 nuevamente se escucha la voz del sexo masculino que habla por el sonido diciendo "de esta manera es como saludamos a todos los compañeros que han venido con nosotros, nos volvemos a encontrar compañeros, después de haber demostrado a México, que todavía se puede, después de haber caminado por la esperanza, después de haber luchado por la democracia en el Estado de México, con la Maestra Delfina , nos volvemos a encontrar, para ser felices, para hacer justicia, para hacer que el próximo presidente de la republica sea el Licenciado Andrés Manuel López Obrador" escuchándose varios gritos y aplausos, por lo que, nuevamente la persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra en el centro del templete, se para al centro y agita las manos; al minuto 1:59 se escucha nuevamente la voz del sexo masculino que habla por el sonido diciendo "y de esta manera , queremos saludar a todos los compañeros que están con nosotros, que esta tarde nos acompañan y han venido a saludar a los ciudadanos de Chalco, saludamos con gusto a nuestros diputados locales que hoy nos acompañan, está con nosotros la compañera Beatriz Medina" se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo femenino que viste pantalón claro y camisa color blanco, que se encuentra en el lado izquierdo del templete, camina al frente y levanta la mano derecha saludando, en el minuto 2:19 "saludar también, a nuestro compañero diputado que hoy también nos acompaña, que hoy también está con nosotros Vladimir Hernández Villegas", se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa color blanco, que se encuentra en el lado izquierdo del templete, camina al frente y levanta la mano derecha saludando; en el minuto 2:32 "queremos saludar también de forma muy especial y muy importante a nuestra presidenta del consejo nacional de MORENA, gran amiga y compañera "Bertha Lujan" se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo femenino que viste pantalón oscuro y camisa color guinda, que se encuentra en el lado izquierdo del templete, camina al frente y levanta la mano derecha saludando, en el minuto 2:45 "queremos saludar a un buen amigo del Partido Encuentro Social Delegado Nacional del PES Miguel Gutiérrez, que hoy nos acompaña", se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra en el lado derecho del templete, camina al frente, levanta las manos, y se lleva la mano derecho

al pecho; en el minuto 2:55 "al dirigente del partido del Trabajo en el Estado de México Joel Cruz que también está con nosotros", se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino, que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra en el lado derecho del templete, camina al frente y levanta la mano derecha saludando; en el minuto 3:04 "saludar de forma importante a nuestro presidente del comité estatal de MORENA, Horacio Duarte Olivares" se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón claro y camisa blanca, que se encuentra en templete del lado izquierdo camina al frente y levanta la mano derecha saludando; en el minuto 3:13 "saludar de forma muy fraterna a nuestro candidato a diputado federal por el distrito treinta y tres, Vicente Onofre" se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra en el centro del templete camina al frente y levanta la mano derecha saludando, se escuchan voces gritando "Onofre", "Onofre", "Onofre", en el minuto 3:30 "hoy también, hoy también contamos con la presencia de nuestro candidato al senado de la republica el doctor Higinio Martínez Miranda" se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra del lado derecho del templete camina al frente y levanta la mano derecha saludando, en el minuto 3.44 "saludar a una gran amiga y compañera quien todos queremos mucho y es, será nuestra futura senadora a la republica la maestra Delfina Gómez Álvarez, se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo femenino que viste pantalón claro y camisa blanca, que se encuentra al centro del templete camina al frente y realiza algunas reverencias para todos lados, escuchándose voces gritando "Delfina", "Delfina", "Delfina" en el minuto 4:08 "y por supuesto que hoy nos llenamos de alegría porque ya está con nosotros el próximo presidente de la república Andrés Manuel López Obrador", se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra al centro del templete, se para al frente levantando la mano derecha y saludando a los asistentes, se escuchan voces gritando "Obrador", "Obrador", "Obrador", en el minuto 4:34 "y por supuesto saludar a todos y cada uno de ustedes los compañeros que representan el alma y el motor de este gran movimiento, para iniciar con este acto vamos a hacer el uso de la palabra y recibir con un gran aplauso a nuestro candidato a diputado federal por el distrito treinta y tres, el compañero Vicente Onofre", se escuchan gritos y aplausos.

Se escucha la voz del sexo masculino que habla por el sonido diciendo "después de haber caminado por la esperanza, después de haber luchado por la democracia", "del Partido Encuentro Social Delegado Nacional del PES Miguel Gutiérrez, que hoy nos acompaña", se escuchan gritos y aplausos, por lo que, una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y camisa blanca, que se encuentra en el lado izquierdo del templete, camina al frente, levanta las manos, y se lleva la



mano derecho al pecho; apreciándose a varias personas de distintos sexos y edades, así como una vinilona de color blanco que contiene en la parte superior con letras en color blanco y fondo color rojo la leyenda "AMLO", debajo de ellas, la leyenda "PRESIDENTE 2018", del lado izquierdo con letras en color rojo "Delfina", debajo de ellas, "Candidata a SENADORA, Edomex", del lado derecho las letras en color rojo "Higinio", debajo de ellas, "Candidato a SENADOR, Edomex", video con una duración total de una hora con siete minutos."

A partir de lo que ha quedado transcrito, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de las documentales públicas descritas con antelación, resulta inconcuso la celebración el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, de un evento alusivo a la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio de Chalco, Estado de México, contando con la presencia, entre otros, de José Miguel Gutiérrez Morales, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, tal como se desprende del contenido del Testimonio Notarial, referido con antelación, e incluso, como se advierte del contenido del Acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en modo alguno, ocurre alguna intervención por parte de dicho ciudadano.

Máxime que, es al momento de su comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que José Miguel Gutiérrez es quien asume su participación en dicho evento proselitista, lo que de conformidad con el dispositivo 441 primer párrafo de la ley adjetiva de la materia, en modo alguno, resulta ser objeto de probanza alguna ante el reconocimiento expreso de quien se alude como presunto infractor.

Así, una vez que se tiene por acreditada la realización del evento en cuestión, así como también, la presencia de José

Miguel Gutiérrez Morales, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, lo conducente resulta atender a lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de México

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los hechos atribuidos a José Miguel Gutiérrez Morales, esto es, la realización de actos anticipados de campaña; **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, la desahogada por la autoridad sustanciadora, así como por las instadas por los presuntos infractores, respecto de su contenido, en modo alguno, es posible advertir que se esté en presencia de manifestaciones tendentes a evidenciar, bien, directamente por parte de José Miguel Gutiérrez Morales, o indirectamente por alguno de los que además intervinieron en el evento denunciado, respecto de éste, como una opción ganadora y

posicionando su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña, plataforma política o programa de gobierno.

En efecto, como enseguida se advertirá, las intervenciones se circunscribieron sobre la deliberación de temáticas diversas, que por su contexto, obedecen a un contraste entre opciones políticas contrarias a los emisores del mensaje, de tal manera que la crítica que realizan y las posturas que presentan, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras corrientes políticas diversas y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para lo cual, enaltece el derecho a la libertad de expresión que les asiste a los actores políticos durante el desarrollo del vigente Proceso Electoral en la entidad, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a sus militantes y simpatizantes, inmersa en el debate público.

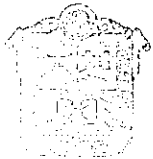
Ahora bien, para sustentar la anterior premisa, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3



numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto

ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"* en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán entre el **veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de la campaña o campaña, llevaran a

cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña o” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

- a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;
- b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

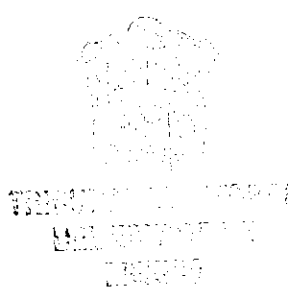
“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presentan a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también, la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

En el referido contexto, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve,



resulta necesario determinar si el hoy denunciado, es decir, José Miguel Gutiérrez Morales en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, a partir de su asistencia el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al evento alusivo a la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio de Chalco, Estado de México, incurrió en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **no se encuentra satisfecho**, en razón de que, en modo alguno, es posible identificar algún elemento que aun de manera indiciaria permita otorgarle el día de la realización del evento proselitista, la calidad a José Miguel Gutiérrez Morales, como **precandidato** o candidato postulado por parte de algún partido político, coalición o bien postulado por la vertiente independiente.

Así, como se desprende de la documental pública relativa al Testimonio Notarial de fe de hechos, pasado ante la Fe de la Licenciada Silvia Elena Meza Gerez, Notario Público número 11, en Chalco, Estado de México, en cuanto a su administración con las privadas, cuyo contenido se encuentra relacionado en función de la designación y encomienda por las instancias internas del Partido Político Encuentro Social, a favor de José Miguel Gutiérrez Morales, resulta incuestionable que al momento de la realización del evento de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ostentaba la calidad de Delegado Nacional de dicho instituto político, sin que al respecto de las mismas, se advierta una diversa.



No obstante lo anterior, si bien, el veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No IEEM/CG/108/2018, aprobó el registro de la Planilla postulada por Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, cuya posición como Presidente Propietario, obedece al ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales, lo cierto es que, de ninguna manera, dicha circunstancia permite arribar a una conclusión diversa, esto es, que al momento en que se desarrolló el aludido evento proselitista, haya ostentado la de candidato, además de que, como ya fue advertido, en modo alguno, existe alguna alusión, incluso, a manera de indicio de quienes además intervinieron, para posicionarlo con dicha calidad o bien, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse su **actualización**.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*



2017-2018", en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán entre el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditada la asistencia de José Miguel Gutiérrez Morales, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a un evento alusivo a la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio de Chalco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En esta tesitura, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la misma aconteció, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, esto, en razón de que si su inicio ocurre el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y la conducta denunciada se constituyó el anterior veintitrés de abril, es por lo que, se sostiene la **actualización del elemento temporal**.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta del evento proselitista de cuenta, es que, tratándose de la directriz subjetiva, en modo alguno, permite advertir que de los elementos ahí contenidos, sean estas alocuciones, o bien conductas descritas, se pueda desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la

presente queja, esto, a través de la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos ahí participantes, pues como ya se dijo, la presencia de José Miguel Gutiérrez Morales, ocurrió en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, sin que además, se adviertan manifestaciones que permitan concluir que la intención era posicionarlo en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Chalco, Estado de México, ostentando un atributo diverso, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña, así como la promoción de su persona.



En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia de los elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3º numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña. Lo cierto es que, atendiendo al desarrollo del cuestionado evento proselitista, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos, inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

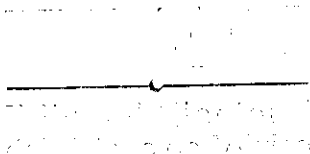


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado,

<sup>11</sup> En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>12</sup>

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso, que el desarrollo del evento partidista celebrado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el municipio de Chalco, Estado de México, esencialmente obedeció a la presencia de los candidatos a la Presidencia de la República, Cámara de Diputados y Senadores, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", es decir, Andrés Manuel López Obrador, Vicente Onofre Vázquez y la formula integrada por Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, respectivamente, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018.



En esta tesitura, como también es advertido del contenido de las probanzas descritas con antelación, las frases y elementos de propaganda difundidos, invariablemente dan cuenta de un posicionamiento de dichos candidatos, acorde con la prerrogativa que la propia norma les reconoce para llevar a cabo, actos de proselitismo, no obstante la presencia el veintitrés de abril de dos mil dieciocho de José Miguel Gutiérrez Morales, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, haya tenido como propósito, enaltecer, directa o indirectamente sus calidades, virtudes o

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

trayectoria personal, en el ámbito que involucra la competencia político-electoral del municipio de Chalco, Estado de México.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir que con la sola presencia de José Miguel Gutiérrez Morales, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, se haya pretendido posicionarlo como una opción ganadora, a través de su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, respecto del vigente Proceso Electoral del Estado de México, por el contrario, las intervenciones de los actores políticos inmersos en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018, obedecen a un contraste entre opciones políticas, de tal manera que, la crítica que realizan y las posturas que presentan, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras corrientes políticas diversas, prevaleciendo con ello, el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la información que asiste a sus militantes y simpatizantes, inmersos en el debate público.

Tales consideraciones encuentran en el sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-345/2016**, donde se precisa que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, empero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si se transgrede, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Con tal objeto, debe tener en consideración que en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, los partidos políticos y los candidatos —o los aspirantes a serlo— son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural. Así, la libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

En razón de lo precisado, se estima que es inexistente la infracción denunciada, respecto de la realización del evento proselitista de cuenta, ya que como se refirió, el mismo alude, por parte de los actores políticos con intervención directa, a la elección federal, en lo concerniente a temas de interés general

que son materia de debate público y, que en forma alguna, tuvo como propósito enaltecer, directa o indirectamente las calidades, virtudes o trayectoria personal de José Miguel Gutiérrez Morales, en el ámbito que involucra la competencia político-electoral del municipio de Chalco, Estado de México, que como se tuvo por acreditado, asistió en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social, de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por todo lo anterior es de concluirse que el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto por el contrario, como se dio cuenta con antelación, el propósito del evento en cuestión, obedeció a la presencia de actores inmersos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, no obstante la presencia, entre otros de José Miguel Gutiérrez Morales, en su calidad de Delegado Nacional del Partido Encuentro Social.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con la actualización de los elementos personal y subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la entrevista relatada.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, al no encontrarse colmados los elementos personal y subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III





Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto de actos anticipados de campaña por parte de José Miguel Gutiérrez Morales y la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, acompañándose copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**